

HECHOS

Primero. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, se inició expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción de la menor Celeste Muti nacida el 9 de marzo de 2004.

Segundo. En fecha 13 de octubre de 2004, prestaron su consentimiento los adoptantes. La madre biológica no ha podido ser citada al hallarse en ignorado paradero, siendo la filiación paterna desconocida.

Tercero. Con fecha 21 de enero de 2005 el Ministerio Fiscal mostró su conformidad con la adopción propuesta.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. La adopción pretende incorporar a un menor en una familia equiparándolo a los hijos de la misma y para poderla acordar, se precisa salvo excepciones (artículo 176.2 del Código Civil), que sea propuesta por las entidades públicas encargadas del cuidado de aquellos tal como se ha verificado en el presente expediente.

Segundo. Solicitada la adopción de la menor Celeste Muti, es de observar que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos formales exigidos por el art. 177 del Código Civil, concurriendo por otro lado en los interesados, adoptantes, las circunstancias personales de edad y capacidad exigidas en el artículo 175 del citado Cuerpo Legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, declarada vigente por la Disposición Derogatoria de la LEC 1/2000, cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, habiéndose practicado las diligencias oportunas para la averiguación del mismo, se prescindirá del trámite y la adopción será válida, a salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.

Tercero. El interés del menor es prioritario cuando de adoptar medidas que le afecten se trata.

Por ello visto el estado actual de la menor, su grado de integración y adaptación con los adoptantes, según informes aportados, y como quiera que ante el abandono en que se encontraba lo más conveniente para ella fue confiar su guarda a los ahora adoptantes, resulta adecuado mantener dicha situación accediendo a la adopción propuesta, cesando en consecuencia los vínculos jurídicos de la adoptada con su familia de origen y siendo en lo sucesivo sus apellidos los de ...

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todas las actuaciones que se practiquen en los autos de adopción se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los adoptantes, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente resolución a los progenitores de la menor omitiendo el nombre de los adoptantes, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir la familia adoptante. Por otra parte la reserva recogida en el citado artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses del menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio del menor tras conocer

la identidad de los adoptantes, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a un menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar de su familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los adoptantes. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los adoptantes.

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido: Constituir la adopción de D. y D.^a sobre la menor Celeste Muti, cuyos apellidos en lo sucesivo serán los de

Notifíquese esta resolución a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, a los adoptantes, y a la madre biológica con la reserva recogida en el razonamiento jurídico quinto.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la madre biológica en paradero desconocido, extiende y firmo la presente en Sevilla a once de marzo de dos mil cinco.-
El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE JEREZ DE LA FRONTERA (ANTIGUO MIXTO NUM. DOS)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 131/2004. (PD. 1013/2005).

NIG: 1102042C20040000821.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 131/2004. Negociado: AP.

De: Inmobiliaria Balmabe, S.L.

Procurador: Sr. Luis M. Osborne García Raez.

Letrado: Sr. Mariano Frías Guerrero.

Contra: Dintel 10, S.L.

E D I C T O

Doña Cristina Candelas Barajas, Secretaria del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Hago saber: Que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 131/2004 seguido en este Juzgado a instancia de Inmobiliaria Balmabe, S.L. representada por el Procurador Sr. don Luis Osborne García Raez, contra Dintel 10, S.L., sobre acción declarativa de dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 58

En Jerez de la Frontera, a nueve de marzo de dos mil cinco.

La Sra. doña María Caridad Moreira Lanseros, Magistrado Juez del Juzgado 1.ª Instancia núm. Dos de Jerez y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 131/04 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Inmobiliaria Balmabe, S.L. con Procurador don Luis Osborne García-Raez y Letrado don Mariano Frías Guerrero, y de otra como demandado Dintel 10, S.L., rebelde,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda origen de estos autos interpuesta por Inmobiliaria Balmabe, S.L. contra Dintel 10, S.L., debo declarar y declaro justificado el dominio de la entidad actora sobre la siguiente finca: Urbana: Casa, en Jerez de la Frontera, señalada con el número treinta y cinco de la calle Corredera, antes General Franco. Ocupa una superficie de ochocientos ochenta y dos metros cuadrados de solar y mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados de construcción, y linda a la derecha, de su entrada, con casa de don Juan Bautista González y don José Máximo Pineda; izquierda, con otra que fue de don Miguel Ponce y por el fondo, con el número doce de la calle Doña Blanca, sobre la que tiene derecho de paso una tubería de aguas potables; inscrita en el Registro de la Propiedad núm. Tres de esta ciudad en el tomo 1.449, libro 429 de la Sección 2.ª, folio 198, finca número 30.011, inscripción 2.ª; con expresa imposición a la entidad demandada de las costas causadas en esta instancia.

Firme la presente Resolución, líbrese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad número Tres de esta ciudad, a fin de inscribir la finca descrita a nombre de Inmobiliaria Balmabe, S.L., con domicilio en Madrid, Avenida del Mediterráneo, núm. 9, y CIF B-43/532795.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Dintel 10, S.L., mediante la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) extendiendo y firmo la presente en Jerez de la Frontera a once de marzo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. TRES)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 533/2004. (PD. 983/2005).

NIG: 2906942C20040002991.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 533/2004. Negociado: JM.
De: R&L Asesores Legales S.L.
Procuradora: Sra. Marta García Docio.
Letrado: Sr. Francisco Javier Pérez Cañas.
Contra: Internet Gaming Entertainment S.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 533/2004 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Marbella (Antiguo Mixto núm. Tres) a instancia de R&L Asesores Legales S.L. contra Internet Gaming Entertainment S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 898/04

En la Ciudad de Marbella a doce de noviembre de dos mil cuatro.

La Ilma. Sra. doña María José Rivas Velasco, Magistrada-Juez de Primera Instancia número dos de Marbella y su Partido (Antiguo Mixto número Tres), habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de Juicio Ordinario, seguidas entre partes, de una como demandante R&L Asesores Legales, S.L., representada por la Procuradora doña Marta García Docio, y, de otra como demandada la entidad mercantil Internet Gaming Entertainment, S.L.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación de R&L Asesores Legales S.L. debo condenar y condeno a Internet Gaming Entertainment S.L. abonar al actor la cantidad de siete mil seiscientos cinco euros con sesenta y un céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda, imponiéndole asimismo las costas del presente procedimiento.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Internet Gaming Entertainment S.L., extendiendo y firmo la presente en Marbella a veinticuatro de febrero de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 361/2004.

NIG: 2906742C20040007700.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 361/2004.
Negociado: E.
De: Doña Aurora Martín Farfán.
Procuradora: Sra. Lara Cruz, Noemí.
Letrado: Sr. González Martín, Salvador.
Contra: Don Manuel Luque Pérez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 361/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga a instancia de Aurora Martín Farfán contra Manuel Luque Pérez, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 18

En Málaga, a 22 de enero de 2005.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal, registrado